

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-66/2018

**ACTOR:** JOSÉ LUIS CASTRO  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** de la Sala Superior que: *i) escinde* las pretensiones que José Luis Castro González formula en su demanda; *ii) desecha de plano* la demanda ya que la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG426/2017** es extemporánea; y *iii) remite* la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la petición del actor de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República de María de Jesús Patricio, para el proceso electoral federal 2017-2018.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PRECISIÓN DE PRETENSIONES .....	3
4. ESCISIÓN.....	4
5. EXTEMPORANEIDAD DEL ACUERDO CONTROVERTIDO.....	4

6. REMISIÓN AL CG DEL INE..... 6  
7. RESOLUTIVOS ..... 7

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	José Luis Castro González
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo del CG del INE (acto impugnado).** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el CG del INE aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo relacionado con la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, identificado con la clave **INE/CG426/2017**.

**1.2. Medio de impugnación.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el CG del INE, una “denuncia por omisión para garantizar los derechos político electorales indígenas dentro del Acuerdo INE/CG426/2017”.

El Secretario Ejecutivo del CG del INE remitió a esta Sala Superior el escrito presentado por el actor.

**1.3. Turno y trámite.** Recibidas las constancias del expediente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien posteriormente radicó el presente juicio.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que un ciudadano controvierte un acuerdo del CG del INE vinculado con la convocatoria para registrar candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución General; así como los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General.

## **3. PRECISIÓN DE PRETENSIONES**

El actor “denuncia”, por un lado, diversas omisiones del CG del INE, pues la autoridad responsable no tomó en cuenta para fundamentar el Acuerdo **INE/CG426/2017**, a los pueblos y comunidades indígenas provocando que no se garantizarán ni respetarán sus derechos a la consulta previa mediante procedimientos apropiados, así como el de votar y ser votados.

El actor destaca que, si el CG del INE hubiera considerado el contexto de discriminación demográfico que han padecido los pueblos y comunidades indígenas, así como su falta de desarrollo

## **SUP-JDC-66/2018**

y rezago en todos los servicios públicos, tendría que haber otorgado por medio de una acción afirmativa, o algún otro mecanismo alternativo, el registro como candidata independiente a la presidencia a María de Jesús Patricio.

En otro aspecto, el actor pide al CG del INE que, como medida cautelar, emita un acuerdo extraordinario en el que se conceda el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República a María de Jesús Patricio, por haber rebasado el 1 % de población indígena mayor de 18 años en el país.

### **4. ESCISIÓN**

Esta Sala Superior estima que la demanda presentada por el actor debe ser escindida a fin de estar en aptitud de analizar debidamente las pretensiones del actor consistentes en: *i)* la impugnación del Acuerdo **INE/CG426/2017** derivado de que presuntamente el CG del INE incurrió en diversas omisiones relacionadas con los derechos de consulta, de votar y ser votados de los pueblos y comunidades indígenas ; y *ii)* la petición del actor al CG del INE de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República de María de Jesús Patricio, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las dos pretensiones expresadas por el actor en su demanda.

### **5. EXTEMPORANEIDAD DEL ACUERDO CONTROVERTIDO**

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el juicio

ciudadano bajo análisis es improcedente y la demanda debe desecharse de plano con motivo de su extemporaneidad.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los juicios o recursos en materia electoral son improcedentes cuando se promuevan fuera de los plazos señalados en la propia ley, para lo cual debe considerarse si el acto que se reclama tiene relación con algún proceso electivo a fin de computar días hábiles o no. En el caso del juicio ciudadano, el plazo legal es de cuatro días después de que se haya conocido el acto o resolución controvertido.

Esta Sala Superior constata de la demanda que el actor vincula las omisiones alegadas al Acuerdo controvertido, y “denuncia” que el CG del INE no consultó a los pueblos y comunidades indígenas la convocatoria para registrar candidaturas independientes indígenas a fin de que garantizar su participación en el proceso electoral federal 2017-2018, aprobada en el Acuerdo **INE/CG426/2017**.

Es decir, se advierte que el actor alega un supuesto incumplimiento del CG del INE al momento de emitir el Acuerdo, de garantizar y respetar las normas constitucionales y convencionales en materia de pueblos y comunidades indígenas, pero no propiamente una omisión de tracto sucesivo derivado del ejercicio de un derecho de petición a la autoridad administrativa electoral, del incumplimiento a un deber legal de adoptar una medida reglamentaria o de algún otro vicio de inobservancia por parte de la autoridad.

Con base en ello, esta Sala Superior advierte que el actor reconoce la emisión<sup>1</sup> del acto impugnado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, computando solo los días hábiles, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del once al catorce del mismo mes y año; esto, porque el nueve y diez de septiembre fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

También se destaca que si se toma en cuenta la publicación del Acuerdo impugnado en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>2</sup>, lo cual ocurrió el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la presentación de la demanda, en el mejor escenario para el actor, debió ser entre el tres y el seis de octubre de dos mil diecisiete.<sup>3</sup>

En tal contexto, como la demanda del juicio ciudadano fue presentada ante el CG del INE hasta el diecisiete de febrero del presente año, se actualiza la extemporaneidad para impugnar el Acuerdo controvertido.

Al respecto, el actor no aduce, ni mucho menos acredita, la existencia de alguna circunstancia de hecho que le haya impedido presentar su demanda oportunamente.

## **6. REMISIÓN AL CG DEL INE**

En relación con la petición del actor de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República de María

---

<sup>1</sup> Véase foja 4 de su demanda.

<sup>2</sup> Consúltese [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017)

<sup>3</sup> Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General, los actos o resoluciones que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación surtirán sus efectos al día siguiente. En ese sentido, el treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil diecisiete fueron inhábiles por ley, por lo que, hasta el siguiente día hábil, que fue el dos de octubre de ese año, surtió efectos la publicación del acuerdo.

de Jesús Patricio en el proceso electoral federal 2017-2018, esta Sala Superior considera que el CG del INE, en el ámbito de sus atribuciones, **debe emitir una respuesta** al respecto, por tanto, se **ordena remitir** la demanda presentada por el actor a efecto de que se resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **escinden** las pretensiones del actor en los términos indicados en el **apartado 4** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda presentada por José Luis Castro González a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, identificado con la clave **INE/CG426/2017**.

**TERCERO.** Se **remite** la demanda presentada por José Luis Castro González al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dé repuesta a la petición del actor conforme a lo expuesto en el **apartado 6** de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**SUP-JDC-66/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**